

El papa escribió al rey de Nápoles, y la respuesta de este príncipe no deja ninguna duda sobre el sistema de gobierno que piensa seguir, á pesar de la urbanidad y comedimiento con que se espresa (1).

SECCION NOVENA.

DE LAS LIBERTADES DE SABOYA Y DEL PIAMONTE.

I.

Indulto acordado á la casa de Saboya por Nicolás V.

Apenas habia sido electo papa Amadeo de Saboya, octavo de este nombre, cuando renunció la tiara (2); pero al verificarlo conservó la legacion de los estados de Luis duque de Saboya su hijo. El desempeñó esta comision por todo el resto de su vida; y despues de su muerte Nicolás V que mediante la abdicacion, habia logrado quedar único poseedor de la cátedra de S. Pedro, prometió por un breve (3) hacer todo lo que le fuese posible *para honrar la memoria de Amadeo VIII y en favor de los intereses de su hijo Luis y de su ilustre casa.* Aun no habia pasado un año desde la fecha en que se espidió este breve, cuando efectivamente acordó el espresado pontífice á este mismo duque de Saboya un indulto (4) por el cual le promete que mientras que él y sus súbditos permanezcan en la obediencia de que tantos testimonios habian dado á la santa sede y á la persona del pontífice romano, este no provera ninguna iglesia metropolitana ni catedral, asi como tampoco ninguna dignidad de abadía, reservada á disposicion del papa en los estados del duque, sin tomar previamente informe de este y consultarle, así en general sobre las personas propias

(1) *En Portici 27 de setiembre de 1762.*

(2) *Véase la segunda seccion de este capitulo en el rubro Disposiciones del concilio de Basilea.*

(3) *De 28 de febrero de 1460.*

(4) *Es de 4 de enero de 1461.*

para ocupar estas plazas ó dignidades, como en particular sobre el sugeto que deberia ser nombrado (1); que no conferiria las otras dignidades aunque fuesen considerables, ni los prioratos conventuales de que pudiese disponer, sino en personas de los estados del duque, que teniendo la habilidad necesaria fuesen de su aprobacion en los estados de este príncipe ó en aquellas que aunque originarias de otro pais fuesen del agrado del duque; que tampoco conferiria en lo sucesivo los priorados de Talloire, Ripaille y Novalesse ni la presidencia de S. Bernardo, situadas aunque fuera pero en las fronteras de dichos estados, sin haberse informado primero de la opinion de su gefe sobre las personas á quienes convendria se confriesen. La razon que se da en el indulto para tomar estas medidas, está reducida á que ellas tienen por objeto el precaver que la promocion de alguna persona á cualquier iglesia ó monasterio, ó su provision en alguna dignidad sea cual fuere no pueda en lo sucesivo ser perjudicial á los estados del duque, y este deponga todo temor de que por un acto semejante pueda ser de alguna manera turbada la paz de sus dominios. El indulto anula todas las provisiones que pudieran contrariarlo, sean cuales fueren los pretestos en que se hallen fundadas, y declara de ningun valor ni efecto todas las censuras, por las cuales pudiera quererse atentar contra las disposiciones en él contenidas.

II.

El indulto de Nicolás V ha sido renovado por Leon X y confirmado por cinco de los papas sus sucesores.

El indulto de Nicolás V ha sido contradicho, explicado y amplificado bajo de diversos pontificados. Leon X lo renovó en una bula (2) por la cual declara este papa que la espi-

(1) *Nisi habitis prius per Nos intentione et consensu ipsius ducis de personis idoneis ad hujusmodi regimina seu dignitates promovendis, vel de quorum personis tales provisiones fuerint faciendae.*

(2) *De 6 de junio de 1515.*

de con motivo y en favor de la casa real de Saboya, benemérita de la santa sede apostólica. En ella establece que semejante indulto no podrá ser jamás ni en ningún tiempo derogado, ni aun por la misma santa sede, á menos de que no se haga de ello una plena y especial mencion, y que el duque Carlos entonces reinante, ó sus sucesores en el tiempo venidero, consientan espresamente en ello.

Clemente VII añadió á la confirmacion de Leon X que no podria ser derogado el indulto de Nicolás V por ninguna clase de letras apostólicas cualesquiera que ellas fuesen, sino de consentimiento del duque reinante, y por causa urgente ó suficiente que deberá espresarse. El declara, salva esta, nulas y de ningún valor todas las otras derogaciones apostólicas, y permite á los duques de Saboya no solamente desobedecer á todo lo que se atentare contra esta disposicion, sino tambien el resistirlo con firmeza é impedir su ejecucion, sin que puedan ser declarados incurso en ninguna censura por semejante resistencia.

Cuando las armas han puesto en posesion del ducado de Saboya y de una gran parte del Piamonte á los reyes de Francia, y ellos han querido prevalerse del indulto de Nicolás V, la dataría se ha opuesto á ello, alegando que esta concesion era puramente personal al duque Luis; pero el rey Enrique II obtuvo á su favor una confirmacion declaratoria expedida por Julio III. Si la bula de este papa no se encuentra, esto no obsta, pues el hecho está probado asi por tres declaraciones de este príncipe, registradas por los parlamentos de Nantes, de Saboya y del Piamonte, como por una carta del cardenal Dosat (1).

El duque de Saboya Manuel Filiberto solicitó tambien la confirmacion del indulto, y la obtuvo de Julio III bajo el pie que Clemente VII la habia acordado (2). Este mismo príncipe que volvió á entrar en la posesion de sus estados por la paz de Cambray obtuvo de Gregorio XIII igual confirmacion

(1) La 307.

(2) De 12 de diciembre de 1572.

Este papa encarga por medio de una bula (1), á los obispos de Turin, de Aoste y de Nice, la pongan en ejecucion todas y cuantas veces fueren para ello requeridos por el duque Manuel Filiberto ó por sus sucesores.

Sisto V pretendia sin embargo que el indulto era personal, y reusó (2) renovárselo al duque Manuel I; pero Clemente VIII aprobó y confirmó (3) el indulto de Nicolás V, y todo lo que en él habia sido acordado en favor de la casa de Saboya por sus predecesores. No pudiendo conseguir la dataría se reputase personal el indulto de Nicolás V, quiso limitar su estension. Ella sostiene que esta concesion está solo ceñida al ducado de Saboya, y no se comprende en ella el Piamonte. Mas de un siglo se agitó esta cuestion; hasta que Inocencio XII declaró por fin que los estados del Piamonte se hallan comprendidos en el indulto (4).

III.

Grandes disputas entre la corte de Turin y la de Roma en el pontificado de Clemente XI, que fueron terminadas en el gobierno de Benedicto XIII.

Nuevas dificultades se suscitaron en el pontificado de Clemente XI. Este papa se negó á dar la confirmacion que se le pedia de una cláusula esencial que se hallaba en el indulto de Nicolás V, y en la confirmacion que de él habian hecho sus sucesores. La cláusula de que se trataba era aquella por la cual los papas se obligaban á no proveer los beneficios sino en personas nombradas ó aprobadas por los duques de Saboya (5). De esto resultó que la dataría pretendiese por un

(1) De 12 de diciembre de 1572.

(2) Por un breve de 4 de julio de 1584.

(3) Por un breve de 19 de junio de 1594.

(4) Por un breve de 13 de julio de 1700. Supradicti Nicolai indultum, ejusque litteras ejusmodi, etiam citra montanas eidem Ludovico duci, tunc subjectas ditiones comprehendere, auctoritate apostólica, tenore praesentium declaramus.

(5) Nisi habitis prius per nos intentione et consensu regis.

lado, que el papa tenía derecho para imponer sobre los beneficios comprendidos en el indulto las pensiones que le acomodasen, en lo cual no convino la corte de Turin; y por el otro, que la cámara apostólica debía percibir los frutos de los beneficios vacantes, cuando la corte del duque sostenía que semejantes frutos debían entrar en el erario público, para que se empleasen en beneficio de las iglesias, y se convirtiesen en provecho de los que hubiesen de llenar las vacantes. A estas cuestiones se añadió la de la inmunidad real. Clemente XI murió sin haber dado punto á estas diferencias, y muchas iglesias estuvieron por largo tiempo sin pastores.

Habiendo ascendido Benedicto XIII á la silla pontifical, entró en negociacion con Victor Amadeo, duque de Saboya y rey de Cerdeña, sobre todas las diferencias que se habian suscitado entre las dos cortes, sobre el nombramiento para los obispados y abadías, las pensiones con que podrian gravarse los espolios y los frutos de éstos mismos beneficios vacantes, algunos artículos de pretendidas lesiones de la inmunidad eclesiástica, y en fin las que se decia habian sido hechas á la jurisdiccion de la corte de Roma en la abadía de S. Benigno, y unos pretendidos feudos dependientes del señorío directo de esta misma abadía. Estas dificultades fueron definitivamente terminadas por dos convenios, el primero sobre la inmunidad, y el segundo sobre las materias benéficas, que conviene verlos íntegros.

IV.

Reconocimiento del derecho eminente de los estados por la asamblea imperial de Roncaille, á la cual asistieron los legados de la santa sede y los obispos del Piamonte.

Todas las naciones reconocen el dominio eminente de los príncipes sobre todos los bienes de sus estados, no por el derecho de propiedad que queda íntegro á los poseedores, sino por el de proteccion y soberanía. Este dominio eminente, fuente de todas las regalías, fue reconocido en la asamblea imperial de Roncaille, á la cual asistieron dos cardenales legados de la santa sede, y los obispos del Piamonte. El

arzobispo de Milan á nombre de todos los obispos, prestó homenaje al emperador, y de consiguiente reconoció la obligacion en que todos ellos se hallaban de pagar contribuciones.

V.

Reconocimiento preciso de Benedicto XIII con quien la corte de Turin ha tenido grandes diferencias sobre este asunto.

Desde la decadencia del imperio de Occidente, y el establecimiento de las monarquías y repúblicas que han llegado hasta nosotros, todos los príncipes del mundo católico han hecho uso de este derecho esencialmente afecto á la soberanía. Muchos y muy notables ejemplos se encuentran de ello en las historias de Francia, Flandes, España, Inglaterra, Sicilia, Nápoles, Alemania é Italia.

Un edicto sobre este asunto publicado en estos últimos tiempos para el Piamonte (1), á ejemplo de los otros estados, fue generalmente observado durante el espacio de veinte años (2), aun por los mismos eclesiásticos. Al cabo de este tiempo quisieron eximirse á favor de la guerra y de la peste. Los magistrados sostuvieron la autoridad del edicto. Esto empeñó á la corte de Roma y á la de Turin en una negociacion que se prolongó hasta el pontificado de Benedicto XIII, tanto por las dificultades que pulsaba la curia romana, como por las que no dejaban de tener los ministros de Turin, algunas veces porque las guerras ú otros accidentes suspendian los tratados, otras porque las contestaciones que se suscitaban sobre otras materias, entorpecian el acomodamiento sobre esta, hasta que finalmente el asunto se terminó á favor de la corte de Turin (3).

(1) En 1606.

(2) Hasta 1630.

(3) Véase la 16 sec. del tom. 2 de la introduccion.

Convenio sobre la libertad é inmunidad eclesiástica celebrado entre Benedicto XIII y Victor Amadeo rey de Cerdeña.

He aqui la cópia del convenio sobre la inmunidad y libertad eclesiástica (1).

„Los artículos de la inmunidad y libertad eclesiástica con ocasion de los cuales se han suscitado varias contestaciones entre la santa sede apostólica y S. M. el rey de Cerdeña, son en gran número y muy diferentes. Despues de muchas y maduras reflexiones sobre este asunto, se ha reconocido que no todos estos puntos podrian ser arreglados de una manera uniforme; que algunos podrian ser materia de un breve apostólico; sobre otros se debería dar una instruccion al ministro de su santidad, y últimamente otros podrian terminarse por una notificacion real.”

„Es propio del breve apostólico lo siguiente.

„Algunos obispos tienen una parte de su diócesis en los estados del rey de Cerdeña; pero la otra parte en que se halla la cabecera del obispado está en otros estados pertenecientes á otros príncipes. Los prelados que se hallan en este caso son los de Veintimilla, Alverga, Pavia, Sabona, Novara, Tortona y Vigevan (2). La situacion de sus diócesis ha dado lugar á contestaciones. S. M. el rey de Cerdeña

(1) *Es de 24 de mayo de 1727.*

(2) *Las diócesis de estos obispos que tienen sus sillas en el Milanésado se estienden en efecto hasta el Piamonte; pero hay tambien otros obispos estrangeros que tienen sus sillas en Francia, cuyas diócesis se estienden tambien hasta el Piamonte y la Saboya; tales son Embrum, Glandeve, Senez, Vence, Grenoble, Bellay. La corte de Roma ha recordado esta reticencia, en las nuevas diferencias que en época mas reciente ha tenido con la corte de Turin, y pretende que se habia omitido de intento el hablar de estas diócesis de Francia, porque los obispos de esta nacion no se habrian acaso sometido á un yugo que Roma nuevamente llama injusto.*

jamás se ha opuesto á que ellos pudiesen ejercer su jurisdiccion en aquellas partes de sus diócesis que se hallan situadas en sus estados; pero sí ha querido tuviesen en ellas un vicario general, que ejerciendo jurisdiccion exonerase á sus súbditos temporales de la carga exorbitante que podía imponérseles, obligándolos á salir fuera de su pais en todas las causas, ó á lo menos en las de apelacion, y llevar sus pleitos ante un tribunal eclesiástico, y ante un obispo ó su vicario general que residen en lugares muy remotos. Los obispos contestaban por su parte, que ellos habian situado en la parte de sus diócesis que se hallan en los estados del rey de Cerdeña un vicario foráneo, pero que no habian podido establecer un vicario general, porque esto seria despojarse de su jurisdiccion en ella, puesto que no puede haber apelacion del vicario general al obispo.

„Para terminar estas diferencias, y poner al mismo tiempo á salvo la jurisdiccion de los obispos, se dirigió á cada uno de ellos un breve encargándoles establecer en la parte de sus diócesis que se halla en los estados del rey de Cerdeña un vicario general para toda especie de causas y personas, con la única reserva de que él nunca pueda proceder á algun acto de consecuencia, ni menos pronunciar sentencia alguna en materia criminal, sin haber previamente dado aviso al obispo propio y obtenido su consentimiento, so pena de suspension á *divinis ipso facto* si fuere presbítero, ó de privacion de oficio y otras penas arbitrarias á voluntad del obispo si no lo fuere.

„La materia de la instruccion es la siguiente.”

Informada la santa sede de la perpetracion de algunos actos que han ofendido á la inmunidad y libertad eclesiástica, y habiendo hecho comunicacion de ellos á M. el marqués de Ormea ministro del rey de Cerdeña cerca de su santidad mi señor: ha contestado que algunos no existen en la realidad, y ha dado sobre otros diversas esplicaciones, y ha especificado algunos otros que la santa sede á lo mas puede simplemente tolerarlos. Finalmente, en las conferencias y tratados se han tocado muchos puntos concernientes al libre ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, y á los límites dentro

de los cuales debe contenerse para mantener lo que le pertenece y no usurpar á otro nada de lo que le corresponde. Estos son los artículos que se insertaron en la instruccion del ministro apostólico que podrá ser comunicada á los obispos."

„Comenzando por los supuestos escesos contra la inmunidad y libertad eclesiástica, que ha negado del todo ó modificado M. el marqués de Ormea en las memorias y escritos que ha presentado, se ha hecho un extracto fiel que es adjunto á una cópia que deberá quedar unida á la instruccion para que sirva de regla al ministro eclesiástico y á los obispos.

„Pasando á las cosas que la santa sede no puede sino á lo mas tolerar; la primera es el conocimiento que pretende arrogarse la jurisdiccion civil en el juicio posesorio de las causas eclesiásticas, á pesar de que ella misma se juzga incompetente para conocer del juicio de propiedad en las mismas causas.

„La tolerancia en este punto se estenderá al juicio de posesion tanto para mantener como para reintegrar en materia de beneficios y diezmos, con la reserva, sin embargo de que si hay litigio sobre estas materias aun en el juicio de propiedad, no podrá ser válido otro fallo que el que fuere pronunciado por el juez eclesiástico. Por ejemplo, si un hombre tenia costumbre antigua de pagar cuatro medidas de granos á título de diezmos espirituales, se tolerará que sea citado ante un juez civil para exigirle semejante pago, aunque á esto se oponga el eclesiástico, y pretenda y trate de justificar que los años precedentes le ha pagado cinco medidas ó seis. De la misma manera si algun eclesiástico despojado de algun beneficio ó de la percepcion de los diezmos, sin entrar en la cuestion de derecho intenta solamente justificar, por pruebas y actuaciones puramente de hecho, que ha sido despojado ó turbado en el uso de su posesion por violencia, por accidente, por la guerra ó por cualquier otra causa semejante, y pretende en consecuencia ser restituído y mantenido en su posesion, se tolerará que tal litigio pueda llevarse ante un juez civil para ser examinado y decidido.

„Pero si el eclesiástico habiendo aceptado los años anteriores este pago á razon de cuatro medidas dice ó pretende que se le deben pagar cinco en lo sucesivo, ó litiga

sobre el derecho de exigir otro tanto para lo sucesivo, una cuestion semejante no podrá llevarse sino ante el juez eclesiástico.

„El segundo punto, sobre el cual solo puede tener tolerancia la santa sede, es el *exequatur* á que pretende sujetar la autoridad civil las bulas y breves apostólicos. Se tendrá pues tolerancia con dicho *exequatur* cuando se reduzca á un simple *visa*, sin añadir ninguna firma ni hacer decreto alguno relativo á la ejecucion de bulas ni breves.

„El tercer punto concerniente al *brazo secular*, es sobre que la autoridad civil no ha rehusado absolutamente el prestar auxilio al poder eclesiástico, sino que para acordarlo ha exigido ciertas modificaciones y condiciones. Para poner arreglo en este negocio y evitar en lo sucesivo todas las ocasiones de nuevas quejas, se encargará á todo obispo, que antes de que se presente en su iglesia preste un acto de obediencia á la persona de su soberano temporal é implore el auxilio del brazo secular que le será benignamente acordado por S. M. Mas como no obstante esta benigna concesion, podrian hallarse dificultades en el modo de hacer uso de ella, la práctica se arreglará á la tolerancia siguiente.

„Si se tratare de eclesiásticos tanto en materia civil como criminal, cuando el obispo en consecuencia de la concesion real, pida el auxilio del brazo secular al juez del lugar, este lo deberá *incontinenti* prestar, sin que sea necesario espresarle el nombre de la persona, su calidad ni la naturaleza de la causa.

„Cuando se trate de legos. Son muchos los casos en que los seculares deben comparecer ante un juez eclesiástico. Si fuere en materia civil, se tolera que el obispo pida al juez del lugar el auxilio del brazo secular, indicándole el nombre de la persona y el asunto de la causa. Si fuere en materia criminal se indicará simplemente el nombre y la persona y la denominacion del delito. En estos casos el juez deberá prestar sin demora el auxilio que se le pide.

„En cuanto á los artículos concernientes al libre ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, se dirá en la instruccion que los obispos deben gozar de una libertad plena para visitar sus diócesis y la autoridad toda que les ha sido con-

cedida por el santo concilio de Trento sobre las iglesias y lugares piadosos aun los esentos.

„En orden á los límites dentro de los cuales deben contenerse los obispos para no invadir los derechos ajenos: la autoridad civil ha dado grandés quejas sobre la facilidad que tienen en ministrar el sacramento del orden. En la instrucción pues se dirá que se observen las disposiciones del santo concilio de Trento, que no quiere se ordene á nadie á título de patrimonio sino en caso de necesidad y evidente utilidad de la iglesia; se dirá igualmente que es contrario á las máximas de la santa sede ministrar el orden á título de servicio en una pequeña capilla con suplemento de patrimonio, si no es en el caso arriba espresado, de necesidad ó utilidad evidente de la iglesia. Finalmente, se añadirá que luego que los obispos entren en posesion del gobierno de sus diócesis, fijarán la cantidad de patrimonio para el orden sacro en una suma que sea bastante para mantener al ordenado y pagar las pensiones civiles, de las cuales no deberán quedar esentos sino los patrimonios antes fundados, y no aquellos que se hayan de fundar en lo sucesivo como se dirá despues.

„La materia de la notificacion real.

„El poder civil publicó un edicto en 1606, que fue renovado en 1640, por el cual todos los bienes quedaron sujetos al catastro (1) y sometidos á una hipoteca perpetua, de manera que no pudiesen quedar esentos de las cargas civiles aun cuando pasasen al dominio eclesiástico para constituir el fondo de beneficios de iglesias colegiadas ó para otras cosas semejantes: y esto con el fin de que los legos no quedasen reducidos á la impotencia de pagar sus cargas. La autoridad civil se ha empeñado en sostener este edicto y entenderlo para lo sucesivo al pago de los bienes catastrados en 1606 y 1640, y ademas hacer pagar por lo pasado á los

(1) *Es decir gravados. Catastro ó cadastro en Provenza, en Languedoc y en otras partes, es el registro antiguo, libro de tierras, ó cartulario que contiene la declaracion de las tierras de los plebeyos y que no estan infeudadas, por las cuales los poseedores están sujetos á las pensiones del rey.* Glosario de Ragueau.

que no lo hubieran hecho hasta entonces, providencia por la cual se deberán exigir sumas muy considerables. En consecuencia de esta pretension se ha querido exigir á los legos las cantidades correspondientes á los patrimonios sagrados, tanto de los ya fundados como de los que hayan de fundarse en lo sucesivo.

„La santa sede no puede aprobar los edictos de 1606 y 1640, ni tampoco acordar si el rey de Cerdeña puede hacer que los bienes que en lo general están sometidos al pago de contribuciones, no lo estén en casos determinados: pero tomando un término medio ella presenta un temperamento ventajoso á los eclesiásticos sin perjuicio de los legos. Como este temperamento no podria surtir efecto sin una notificacion real, se hace esta del todo necesaria.

„Se hará pues una notificacion real segun la minuta insertada antes, y en ella se deberá decir 1.º que S. M. se ha convenido con su santidad en que los bienes que estaban catastrados al pago de las cargas hasta el año de 1620 quedarán en lo sucesivo sujetos á los mismos gravámenes. 2.º Que se remiten benignamente todos los caidos hasta el dia de la notificacion, de suerte que ni los poseedores de dichos bienes podrán ser inquietados de ninguna manera, aunque ni los unos ni los otros hayan pagado nada de ellos hasta el dia de la notificacion. 3.º Que en orden á los patrimonios sagrados, S. M. se ha convenido con la santa sede apostólica, en que no pagarán sean los que fueren, entendiéndose que se habla de los fundados antes de la notificacion y que hasta entonces nada hayan pagado.”

VII.

Concordato sobre las materias beneficiales.

Algun tiempo despues el papa hizo espedir una bula (1) de indulto, y en seguida se firmó el concordato sobre materias beneficiales (2). He aquí sus disposiciones.

(1) *Es de 24 de mayo de 1727.*

(2) *De 29 de mayo de 1727.*

„Primeramente, que todos los frutos de los obispados y abadías comprendidos en el indulto de Nicolás V, que lleguen al estado de madurez en el tiempo de la vacante, se conservarán en provecho de las iglesias vacantes, y de los sucesores bajo la custodia y administracion de S. M., es decir, de los administradores que para ello establezca en el tiempo de vacante.

„2. Que en orden á los obispados y abadías comprendidos en el mismo indulto, en caso de muerte de los preladados ó beneficiarios, todos los frutos maduros y los no percibidos por ellos al tiempo de su fallecimiento, así como tambien los bienes muebles que hayan dejado provenientes de los frutos eclesiásticos, deberán ser distribuidos y aplicados con arreglo á la costumbre que se halle legítimamente introducida y observada en los tiempos que han precedido á las últimas diferencias entre la santa sede y S. M.

„3. Que en orden á los beneficios no comprendidos en el indulto de Nicolás V, una y otra de las partes contratantes deberan igualmente arreglarse á la costumbre que se halle establecida antes de las susodichas diferencias, tanto en orden á los frutos maduros y no percibidos al tiempo del fallecimiento de los beneficiarios, como de los muebles que dejen y hayan sido provenientes de los frutos eclesiásticos, y en orden á los frutos que maduraren durante la vacante, hasta la nueva provision en que hayan de nombrarse los sucesores.

„4. Habiendo S. M. entendido que deseaba su santidad se impusiese alguna pension sobre los beneficios comprendidos en el indulto, y aunque S. M. está bien instruido de que el derecho de nombramiento que le ha sido concedido por el espresado indulto vigente, no lo autoriza para imponerles pension alguna sin el consentimiento de los beneficiarios, deseando sin embargo dar las mayores pruebas de su obediencia filial hácia la persona de su santidad y á la santa sede apostólica, ofrece dejar á la disposicion del actual gefe supremo de la iglesia y de los sumos pontífices sus sucesores la reserva de una pension sobre la abadía de *Lucedio* que es de patronato real, y cuya suma fijará su santidad en la cantidad que gustare.

„Su santidad aceptando con afecto paternal la oferta de S. M. reserva para sí y para sus sucesores el derecho de imponer una pension de quinientos escudos romanos de diez ju- lios cada uno, que será pagada por una ó muchas personas, aun de los súbditos de S. M. sobre los frutos de la abadía de *Lucedio*.

„Su santidad y sus sucesores no dejarán por eso de reservar á instancia de S. M. y los que hayan de sucederle, las pensiones sobre los obispados y abadías comprendidos en el indulto de Nicolás V, en el modo y cantidad que ha sido costumbre hacerlo á peticion de los príncipes soberanos, en cuyo favor se ha concedido el espresado indulto. Las dichas pensiones si se imponen á los obispos no podrán esceder de la tercera parte de sus rentas anuales.

„Si sucediere que por algunas causas, la pension de quinientos escudos romanos reservada á disposicion del papa no pudiere tener lugar en la abadía de *Lucedio*, la imposicion se transferirá á alguna otra abadía de patronato de S. M. y deberá ser aquella en que convengan ambas partes contratantes.

„5 Se espresará en la minuta de breve que en la provision de las iglesias catedrales de Casal, Acqui y Alejandria, se observará el estilo hasta aqui acostumbrado. S. M. el rey de Cerdeña pretende que le pertenece el derecho de nombrar para estas iglesias, tanto por el indulto de Nicolás V, como por el breve de Inocencio XII de santa memoria, y la santa sede no reusa escuchar las razones en que se funda y hacerle justicia si son legítimas. El 29 de mayo de 1727. (*firmado*) El cardenal Lercari.= Ferrero di Roascio, marqués de Ormea.”

VIII.

Las diferencias amortiguadas bajo Benedicto XIII se renovaron bajo de Clemente XII, que anuló los convenios hechos por sus predecesores. Mas se terminaron por fin en el pontificado de Benedicto XIV.

De esta manera se amortiguaron las querellas que se habían suscitado entre las dos córtes, las iglesias del Piamon-